



## LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

### TÍTULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

#### CAPÍTULO VI. - COMPENSACIÓN O CASTIGO DE PÉRDIDAS, DÉFICIT ACUMULADOS O DESVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

##### SECCIÓN I.- DEL CASTIGO

**ARTÍCULO 1.-** El Superintendente de Bancos, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una entidad de los sectores financieros público o privado, podrá disponer o autorizar la compensación o el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales. (reformado con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025)

La solicitud de compensación de pérdidas que la entidad remita al organismo de control, debe estar acompañada por el Acta de la Junta General de Accionista u organismo que haga sus veces en la que conste que conoció y aprobó dicha compensación; y los informes del Comité de Administración Integral de Riesgos y de auditoría interna que contengan el análisis de impactos de la aplicación de esta medida, los cuales deben ser aprobados por sus comités y directorio. (inciso agregado con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025)

**ARTÍCULO 2.-** El cargo por la compensación o el castigo de las pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales:

- 3603 Utilidad o excedente del ejercicio
- 3601 Utilidad o excedentes acumulados
- 3310 Por resultados no operativos
- 3303 Especiales
- 3402 Donaciones
- 3305 Revalorización del patrimonio
- 3401 Otros aportes patrimoniales
- 3490 Otros
- 3301 Legales
- 3304 Reserva para readquisición de acciones propias
- 3302 Generales
- 3201 Prima en colocación de acciones
- 31 Capital social

(artículo sustituido mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018; reformado con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025).

**ARTÍCULO 3.-** Dispuesto o autorizado la compensación o el castigo contra las cuentas patrimoniales, en el orden establecido en el artículo anterior, la entidad procederá a contabilizarlo en forma inmediata; y, en el caso de afectar al capital pagado, deberá cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como en el Registro Mercantil. (reformado con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025)

##### SECCIÓN II. DE LA COMPENSACIÓN DEL GASTO POR PROVISIÓN PARA LOS BANCOS PRIVADOS

**ARTÍCULO 4.-** Las entidades que, en cumplimiento de las normas de constitución de provisiones expedidas por el órgano regulador del sistema financiero nacional, hayan

registrado el gasto respectivo en el estado de resultados; de manera excepcional y fundamentada, previa autorización de la máxima autoridad del organismo de control, podrán compensar con las cuentas patrimoniales en el orden de prelación establecido en el artículo 2 de la presente norma; para lo cual, los accionistas deberán efectuar previamente, un aporte de capital en efectivo por el monto que deseen compensar. Dicho aporte deberá ser adicional al que tuviere la entidad como Aporte para Futuras Capitalizaciones, pues dicho rubro ya forma parte del patrimonio técnico constituido.

La compensación excepcional del gasto por provisión, podrá realizarse en cualquier momento del ejercicio económico.

Para este efecto, la entidad controlada deberá remitir al organismo de control lo siguiente:

1. La solicitud de autorización de la compensación, debidamente aprobada por el Directorio y por el Comité de Administración Integral de Riesgos, misma que deberá evidenciar la causa del déficit, el impacto de la provisión en los indicadores prudenciales y la proyección posterior a la compensación; así como el informe del auditor interno del banco que ratifique el motivo de la solicitud de la compensación, la razonabilidad del monto a compensar y el cumplimiento de las disposiciones normativas.
2. El Acta de la Junta General de Accionistas de la entidad, en la que se detalle la aprobación del incremento del capital social para la compensación, por el monto requerido.
3. El registro contable del aporte de capital.

Una vez que la máxima autoridad del organismo de control autorice la compensación, la entidad controlada deberá:

1. Remitir al organismo de control el registro contable de la compensación del gasto.
2. El patrimonio técnico constituido después de la compensación.
3. En el caso de que la compensación de provisiones corresponda a la cartera de crédito cuya causa haya sido originada por deficiencia metodológica, deberá remitir las políticas crediticias reformuladas, debidamente conocidas y aprobadas por el Directorio; así como, la metodología y/o modelos internos de calificación crediticia ajustados, para evaluación del organismo de control.

**ARTÍCULO 5.** – Las entidades que se acojan a la presente compensación, no realizarán el reparto de utilidades del ejercicio económico en el que ejecutó dicha compensación. (sección agregada con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025)

### **SECCIÓN III. - DE LA COMPENSACIÓN DEL GASTO POR PROVISIÓN DE CARTERA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 6.** – La presente sección tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan los requisitos, procedimientos y cuentas patrimoniales aplicables para la compensación del gasto originado por la constitución de provisiones de cartera de crédito exigidas por el órgano regulador del sistema financiero nacional a las entidades del sector financiero público, mediante su registro con cargo a las cuentas patrimoniales correspondientes.

**ARTÍCULO 7.** – La compensación del gasto de provisiones con cargo a cuentas patrimoniales tendrá carácter excepcional y podrá realizarse en cualquier momento del ejercicio económico. La compensación procederá únicamente cuando se susciten, de manera concurrente, las siguientes condiciones:

1. Que el gasto por provisiones genere pérdidas que afecten la posición económica y financiera de la entidad, o comprometa la sostenibilidad de una línea de crédito o producto crediticio específico.
2. Que la compensación sea solicitada formalmente por la entidad, previa autorización de la Junta General de Accionistas o del Directorio, según corresponda a su estructura de gobierno.
3. Que la entidad haya efectuado, con anterioridad, los aportes patrimoniales suficientes para respaldar el monto objeto de compensación.

4. Que la solicitud se sustente en informes técnicos debidamente documentados, que acrediten que la medida no afecta la continuidad operativa de la entidad ni los intereses de los depositantes, acreedores o terceros relacionados.

**ARTÍCULO 8.** – La solicitud de compensación deberá ser presentada ante la Superintendencia de Bancos e incluir la siguiente información de sustento:

1. Acta de aprobación emitida por la Junta General de Accionistas o el Directorio, según corresponda, en la que conste la autorización expresa para realizar la compensación.
2. Informe técnico elaborado por la unidad de gestión de riesgos, que evidencie el impacto de la provisión en los indicadores prudenciales, así como la proyección financiera de la entidad posterior a la compensación.
3. Informe de auditoría interna que evalúe la razonabilidad del monto a compensar y verifique el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.
4. Opinión favorable del Comité de Administración Integral de Riesgos y del Comité de Auditoría, cuando corresponda conforme a la estructura de gobierno de la entidad.
5. Propuesta de contabilización, acompañada de la evidencia de los registros contables preliminares que respalden la compensación.

**ARTÍCULO 9.** - La compensación del gasto de provisiones podrá efectuarse con cargo a cualquiera de las siguientes cuentas patrimoniales, según corresponda a la naturaleza disponibilidad de los recursos:

- 3603 Utilidad o excedente del ejercicio
- 3601 Utilidad o excedentes acumulados
- 3310 Por resultados no operativos
- 3402 Donaciones
- 3401 Otros aportes patrimoniales
- 3490 Otros

La entidad deberá justificar técnicamente la selección de la cuenta utilizada, garantizando que la afectación no comprometa la estabilidad patrimonial ni los niveles prudenciales establecidos por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 10.**- La Superintendencia de Bancos analizará la solicitud de compensación presentada por la entidad, verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente norma. Para el efecto, podrá requerir información o documentación adicional, así como disponer la realización de auditorías especiales cuando lo considere necesario.

En la autorización correspondiente se establecerán los plazos, condiciones y limitaciones bajo las cuales deberá ejecutarse la compensación.

Una vez notificada la autorización, la entidad procederá a efectuar los registros contables pertinentes y deberá comunicar su ejecución a la Superintendencia dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del registro contable. (sección agregada con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025)

## **DISPOSICIONES GENERALES. –**

**PRIMERA.** - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**SEGUNDA.** - La Superintendencia de Bancos evaluará y validará en cualquier momento el cumplimiento de la presente norma por parte de las entidades controladas. (sustituido con Resolución Nro. SB-2025-2673 de 12 de noviembre de 2025)